

S.C. S. N° 270; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, intimó a la parte actora a abonar la tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23.898, valorando que el incidente se inició el 17 de agosto de 2005, esto es luego de concluido uno anterior por caducidad de instancia (fs. 99, 116 y 130, del expediente N° 66.147/05, que corre agregado al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el tribunal, con remisión al fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "Lugones, Leopoldo Guillermo c/ S.M.A.T.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" de fecha 8 de abril de 1999, sostuvo que si se decretó la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos, los efectos de una nueva petición del beneficio deducida con posterioridad, no comprende aquellos devengados con carácter previo.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, los actores dedujeron recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 134/142 y 161), dando lugar a la presente queja (fs. 23/27 del cuaderno respectivo). En síntesis, alegan que la sentencia les causa un agravio irreparable ya que torna imposible la continuación de las actuaciones principales -acción por daños y perjuicios por la muerte del hijo y hermano de los actores, por un monto de \$625.300- por no poder afrontar el pago de la tasa de justicia. En este sentido, argumentan que la decisión del *a quo* es arbitraria, pues prescinde de la prueba agregada a la causa como así también del derecho aplicable (art. 84, C.P.C.C.N., mod. por Ley N° 25.488).

En particular, sostienen que la Cámara se remitió a los fundamentos expuestos en el plenario "Lugones" de fecha 8 de abril de 1999, cuando con posterioridad fue dictada la Ley N° 25.488 (B.O. 22/11/01) que modificó el artículo 84 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, que ahora dispone que el beneficio puede ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho (salvo que se aleguen circunstancias sobrevinientes), aclarando que en todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Al respecto, argumentan que si bien el incidente de beneficio de litigar sin gastos que tramitó bajo el número de expediente 96.315/02 concluyó por perención de instancia, dicha decisión (10/07/05) no fue apelada voluntariamente ya que su sustanciación habría excedido el plazo previsto por el artículo 84 reformado, para iniciar un nuevo incidente antes de la audiencia prevista en el artículo 360 del C.P.C.C.N. Aclaran que en este nuevo incidente iniciado el día 17 de agosto de 2005, fue presentada toda la documentación que demuestra la falta de medios de su parte, situación que fue reconocida por el Ministerio Público (fs. 98).

- III -

Corresponde precisar, en primer lugar, que el Máximo Tribunal ha establecido que es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, la decisión que causa un agravio, que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (v. Fallos 314:1202; 319:1492; etc.), situación que, a mi modo de ver, se podría configurar en el *sub lite*, desde que el pago inmediato de la tasa judicial (en razón del monto del litigio, \$625.300, fs. 33, expte. principal) importaría, conforme fue expuesto por los quejosos y de acuerdo a la prueba agregada al incidente que dan cuenta de su situación económica (v. dictamen del Ministerio Público fs. 98 y fs. 26/27, 28/30, 72/73 y 80/85), frustrar la prosecución de la causa principal instaurada con el objeto de obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios causados por la muerte de Sergio Ariel Soto (hijo y hermano de los actores).

Sentado ello, es preciso señalar que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales, que éstos sean fundados, exigencia que no se satisface cuando las decisiones atacadas no proveen un estudio razonado de cuestiones

S.C. S. N° 270; L. XLVI

Procuración General de la Nación

introducidas oportunamente y que resultan conducentes para la dilucidación de la causa (Fallos 324:556; 330:1451; entre otros), todo lo cual procura, esencialmente, la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia. Si bien reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que las controversias suscitadas en torno a la aplicación de la Ley de Tasas Judiciales -Ley N° 23.898- en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal, son ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario, tal principio admite excepción cuando la sentencia recurrida no establece la solución adecuada a las particulares circunstancias del caso, arribando a un resultado manifiestamente injusto y violatorio de los derechos de propiedad y defensa en juicio amparados constitucionalmente (v. doctrina de Fallos 319:3421).

Resulta oportuno puntualizar que los actores iniciaron un incidente sobre beneficio de litigar sin gastos que concluyó por caducidad de instancia y que, posteriormente (17/08/05), y en forma previa a la audiencia preliminar en el expediente principal prevista por el artículo 360 del Código de rito, promovieron el incidente en estudio en el que fue producida la prueba pertinente (fs. 38/39 y siguientes).

Estimo entonces, asiste razón a los recurrentes desde que el *a quo* en el pronunciamiento atacado, para resolver intimar al pago de la tasa de justicia, se remitió a los fundamentos expuestos en el plenario "Lugones, Leopoldo Guillermo c/ S.M.A.T.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" del 8 de abril de 1999, sin tener en cuenta que el 24 de octubre de 2001 fue sancionada la Ley N° 25.488 (B.O. 22/11/01) que sustituyó el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El nuevo artículo 84 prevé que el beneficio puede ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho (salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes) y que en todos los casos la concesión del beneficio de litigar sin gastos posee efecto retroactivo a la fecha de promoción de la demanda. Estos aspectos, esenciales y conducentes para la solución de la controversia, no fueron estudiados debidamente por la alzada (Fallos 327:2669).

En el contexto jurídico y fáctico señalado, a mi modo de ver, tampoco parece razonable reconocer al pronunciamiento que declaró la perención de la instancia virtualidad para negar la aplicación de los efectos de la ley, sin valorar la situación

de pobreza real alegada, en virtud de la cual se solicita el beneficio, que, vale recordar, encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional) ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia (v. doctrina de Fallos 328:2426 ; 329:2240; etc.).

- IV -

En función de lo expuesto, en mi opinión, V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2011



MARIANA A. BETTIO DE GONZÁLEZ
Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación


LORENCIA NÚÑEZ PALACIOS
Prosecretaria Administrativa
4.ª Adjunta «Ad-Honorem»
Presidencia Central de la Nación

12/3/10